



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 10

2 DE MARZO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1300123330002 0160011201	ENRIQUE LUIS CERVANTES VARGAS C/ RONALD JOSÉ FORTICH RODELO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	Discutido y aplazado.
2.	1100103280002 0170000500	HUGO ALBERTO GNECCO ARREGOCES C/ CONGRESO DE LA REPÚBLICA	AUTO	Única Inst.: Se confirma auto suplicado. CASO: Se presenta recurso de súplica en contra del auto del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda. Se confirma el auto suplicado toda vez que de la demanda se desprende que el actor lo que cuestiona es un acto electoral, frente al cual ya operó la caducidad del medio de control propio para enervar la legalidad de este tipo de actos.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1100103280002 0170000400	FABIAN RICARDO PÉREZ MATUTE C/ CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Única Inst.: Admite demanda y niega suspensión provisional. CASO: Se presenta solicitud de suspensión provisional de la elección del rector de la UPC con base en 3 cargos: (i) inhabilidad al momento de la inscripción y (ii) se estableció un periodo rectoral nuevo y (iii) se derogó el artículo 103 del estatuto general de la universidad. Se niega la suspensión porque en relación con la inhabilidad y la derogatoria del artículo 103 de los estatutos se debe establecer si la inhabilidad aún está vigente y si es aplicable porque ya pasaron más de 16 meses, por lo que se necesitan las pruebas que permitan determinar que al momento del último nombramiento estaba inhabilitado. En cuanto al nuevo periodo rectoral, se dice que no se advierte como esa posible irregularidad afecte la elección demandada.
4.	7600123330002 0160177101	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA C/ MESA DIRECTIVA Y SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA	AUTO	Retirado. Se profiere auto de ponente.
5.	1100103280002 0170000900	ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARANGO C/ CÉSAR AUGUSTO CABRERA SILVA COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO PRINCIPAL Y DORA MARÍA TRUJILLO MONTILLA COMO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA	AUTO	Retirado. Se profiere auto de ponente.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	0800123330002 0150015802	JUAN BARRIOS VILLARREAL Y LOLY LUZ DE LA ASUNCIÓN C/ UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	FALLO	2ª Inst.: Revoca sentencia apelada y niega pretensiones de la demanda. CASO: Demanda de nulidad presentada por los actores contra el artículo dieciocho (18), literal h, del Acuerdo Superior 004 de 2007, mediante el cual fue expedido el Estatuto Superior de la Universidad del Atlántico, en cuanto dispuso el mecanismo de designación de los candidatos a la rectoría por parte de los representantes ante el Consejo Superior distintos a los estudiantes y profesores. El Tribunal Administrativo del Atlántico decretó la nulidad condicionada del citado literal en el entendido que la escogencia de los aspirantes a la rectoría por los estamentos diferentes a los estudiantes y profesores deberá hacerse a través del sistema de consultas internas. La Sala consideró que el mecanismo de designación unilateral establecido para los sectores distintos a los estudiantes y profesores no es discriminatorio, ya que el tratamiento diferente dado a estudiantes y profesores, a partir de las consultas internas, tiene justificación razonable en la medida en que dichos sectores ocupan un rol principal y especialmente relevante en la dinámica de la vida universitaria como actores primarios del proceso de enseñanza-aprendizaje, que es el objetivo de la institución. Además, estimó que el principio de participación de la comunidad universitaria está plenamente garantizado en el mismo Estatuto Superior, puesto que la democracia universitaria admite la posibilidad de acudir al sistema de la representación, para la escogencia de los candidatos, como incluso lo tiene reconocido la jurisprudencia de la Corte en materia de elección de las directivas de la Universidad por parte de los diferentes estamentos.

B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	1100103280002 0160007700	ERIKA PATRICIA DÍAZ MEZQUIDA C/ EMILIANO RAMÓN LUGO ARROYO	FALLO	Única Inst.: Declara infundado el recurso. CASO: la recurrente solicita que se revise la sentencia de única instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que anuló su elección como alcaldesa del municipio de Momil- Córdoba. La causal invocada es la prevista en el numeral 5 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, es decir, existir nulidad originada en la sentencia, por la violación al debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 Superior. La recurrente consideró que la sentencia vulnera sus derechos por: i) transgredir el principio de congruencia, ii) resolvió de manera desfavorable la excepción de mérito denominada "inexistencia de parentesco de afinidad" y iii) extendió el vínculo de afinidad en segundo grado para concluir, que entre las señoras Aylen Carrascal y Erika Díaz se configuraba este vínculo. Se declara infundado el recurso por las siguientes razones: en cuanto a la congruencia, conforme a las pretensiones, la fijación del litigio y lo consignado en la sentencia, no se "sorprendió" a la parte con cuestiones de las

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				que no haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues el Tribunal se pronunció frente a lo pedido en la demanda, conforme al litigio fijado y a lo demostrado en el proceso. Tampoco es de recibo que para alegar la violación al debido proceso se invoque la providencia Su- 424 del 16 de agosto de 2016 proferida por la Corte Constitucional, dado que se trata de un asunto diferente (lo que allí se estudió por vía de la tutela, con ocasión de una sentencia de pérdida de investidura proferida por el Consejo de Estado, fueron los principios que en sentir de la Corte son aplicables a dicha acción, así como las diferencias entre esta y el medio de control de nulidad electoral; si era o no válida la admisibilidad de la coexistencia de los procesos electorales con el de pérdida de investidura que se generen con ocasión de la interpretación de la misma inhabilidad y por último, el alcance de la interpretación dada al artículo 179, numeral 5 de la Constitución). En cuanto a las alegadas causales segunda y tercera violatorias del derecho al debido proceso, los defectos señalados por la parte recurrente confluyen a que no se podía declarar la nulidad de la elección de la señora Erika Patricia Díaz Mezquida, ante la predicada inexistencia del vínculo de afinidad con la señora Aylen Mauth Carrascal, sin embargo, la Sala observa que el Tribunal analizó de manera acertada si se estructuraba la causal de anulación contenida en el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la jurado de votación resultó ser cónyuge del hermano de la elegida, entendimiento que resulta acorde con el artículo 47 del código civil. El vínculo de afinidad no puede predicarse solo de los consanguíneos del cónyuge de la elegida, sino también del cónyuge de sus hermanos, máxime cuando la causal de anulación tiene como sujeto al jurado de votación.

D. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	1100103150002 0160313700	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo solicitado porque cuenta con otro mecanismo judicial extraordinario. CASO: La parte demandante considera que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño vulnera sus derechos fundamentales porque lo condenó pese a no ser parte en el proceso ordinario adelantado por un particular en contra del DAS, decisión que incurrió en un desconocimiento de precedente, defecto fáctico y violación directa a la Constitución. La Sala declara improcedente el amparo porque la parte demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el recurso extraordinario de revisión, bajo la causal 5, es decir, la nulidad derivada de la sentencia, posición cimentada en varios pronunciamientos de la Sala Plena del Consejo de Estado y de la Sección Quinta de la misma corporación.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	1100103150002 0160352700	HERNAN DE JESÚS MONSALVE CRUZ C/ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado en la acción de tutela. CASO: El actor sostiene que las providencias que rechazaron por caducidad y cosa juzgada la demanda de reparación directa que interpuso contra la alcaldía de Amalfi, incurrieron en defecto sustantivo por interpretación irracional del literal (i) del artículo 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que calcularon el término de preclusión desde el momento en que conoció de la omisión de la entidad territorial, sin tener en cuenta que la situación dañosa se consolidó solo hasta el momento en que la misma resolvió sus reclamos de manera negativa. La Sala niega las pretensiones de la tutela, toda vez que las autoridades judiciales calcularon el término desde el momento en que el mismo actor manifestó que tuvo conocimiento del hecho antijurídico, es decir, desde el día que se enteró que no podía construir en su inmueble, además se reiteró que los perjuicios alegados no se derivaron de la respuesta dada por la administración municipal.
10.	1100103150002 0160334800	AGRICOLA SAN JOSÉ S.A C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus garantías se vulneraron por la omisión en la práctica de pruebas y por la indebida valoración probatoria por parte de la autoridad judicial demandada. La Sala indica que el análisis probatorio efectuado en la providencia cuestionada no fue arbitrario ni injustificado, ni contrario a la sana crítica, pues el Tribunal demandado se valió de otros elementos de juicio para concluir que el acto administrativo que pretendía se revocara por no haber prestado su consentimiento no era de carácter definitivo sino de trámite.
11.	1100103150002 0170005500	JOHN HERNEL SÁNCHEZ SANDOVAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la cosa juzgada constitucional. CASO: El actor sostiene que el Tribunal accionado vulneró los derechos fundamentales invocados, al negar la nulidad del acto que lo retiró de su cargo como militar, dado que encontró que tal decisión no es arbitraria. La Sala encuentra que no se puede permitir que ante un cambio jurisprudencial se cuestione una decisión judicial que fue objeto de análisis de un juez de tutela, además, que el hecho que fundamenta la vulneración continúa siendo el mismo, lo que no hace procedente un nuevo estudio constitucional del referido pronunciamiento.
12.	1100103150002 0160279201	CARLOS ALBERTO ROMAN RUA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la decisión de primera instancia que negó el amparo por no superar el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte demandante controvierte una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte demandante contra el Departamento de Antioquia por la nulidad de unos actos mediante los cuales se declaró la vacancia del cargo que ostentaba por abandono. Manifestó que la decisión incurrió en los defectos sustantivo, fáctico, procedimental y por desconocimiento del precedente. La providencia enjuiciada denegó las pretensiones de nulidad porque consideró que el actor contó con un espacio suficiente para ejercer su derecho de defensa. La Sección Cuarta del Consejo de Estado denegó el amparo por no superar la subsidiariedad. La Sala supera el requisito de subsidiariedad porque durante 15 días el demandante no tuvo acceso al expediente. Se declara improcedente el amparo frente a la no valoración del acto

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				administrativo que incluyó al demandante en el Registro Único de Víctimas porque contra dicha decisión procede el recurso extraordinario de revisión y ampara por encontrar probado el defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente de la sentencia C-1185 de 2005, mediante la cual se exige que para proferir el acto de desvinculación por abandono se debe realizar una actuación previa.
13.	1100103150002 0160313601	HERSILIA DEVIA DE CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega la acción de tutela. CASO: La actora sostiene que el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en una violación directa a la Constitución, un defecto fáctico y el desconocimiento del precedente judicial horizontal y vertical, al negar la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en que tal prestación fue reconocida mediante la ordenanza 057 de 1966, la cual fue anulada. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo deprecado, comoquiera que no existe una sentencia de unificación frente al tema debatido, por lo que encontró razonable la interpretación realizada por el Tribunal accionado. La Sala confirma, en la medida en que la autoridad demandada no puede ser considerada como desconocedora del precedente judicial de esta Corporación, ni tampoco de las decisiones proferidas por la misma en otros casos, pues tales decisiones no constituyen precedente.
14.	7000123330002 0160036401	ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTROS	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Decreto 729 de 2016 mediante el cual la alcaldía de Sincelejo prohibió la circulación de motos con parrillero hombre en cierta zona de la ciudad. El Tribunal Administrativo de Sucre declaró improcedente la acción por existir otros mecanismos idóneos como la acción popular o el medio de control de nulidad. La Sección Quinta confirma porque según el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter personal y, además, no se acredita vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor. Se precisa que en este caso procede el medio de control de nulidad y que, de hecho, ya se encuentran en trámite 2 demandas de este tipo.
15.	1100103150002 0160240201	ENOC EFRAÍN MATURANA RIVAS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales la vida, salud, seguridad social, dignidad, mínimo vital, al trabajo, buena fe y confianza legítima que estimó vulnerados con ocasión de la sentencia de 20 de abril de 2016, que suspendió provisionalmente el Decreto 0933 de 2013, y que con ello supuestamente la Agencia Nacional de Minería lo retiró del Registro Único de Comercialización de Minería – Rucom. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa y además el fallo del 20 de abril se encuentra pendiente de resolución del recurso de súplica. Para la Sala es claro además de lo anterior la presunta afectación de la actividad laboral del tutelante proviene de una decisión diferente al auto del 20 de abril de 2016 ya que el retiro del Registro Único de Comercialización de Minerales deviene

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó dentro del proceso 2012-00078.
16.	5400123330002 0170001701	ANDERSON SOUZA RAMOS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y niega el amparo. CASO: Tutela contra el Ministerio de Educación por no atender solicitud del actor de investigar a la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Santa Marta, institución que no aceptó la acreditación de dominio de la lengua portuguesa. Tribunal Administrativo de Norte de Santander amparó el derecho de petición del accionante porque consideró que el ministerio no ejerció en debida forma sus funciones de inspección y vigilancia y no otorgó una respuesta de fondo a la solicitud. La Sección Quinta revoca y niega el amparo porque la solicitud del actor en realidad es una queja y no puede estudiarse bajo los parámetros del derecho de petición. Se verifica entonces que el ministerio sí le dio el trámite correspondiente y adelantó las gestiones de su competencia al requerir en varias ocasiones a la universidad para determinar si había lugar a abrir una investigación en su contra. En todo caso, se precisa que el actor puede superar su inconveniente una vez acredite el manejo de la lengua portuguesa ante la institución educativa.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	2500023420002 0160250401	GONZALO LEGUIZAMÓN ALARCÓN C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega el amparo solicitado. CASO: El actor pretende la protección de sus derechos fundamentales, pues considera que la anotación de “falta de buena actitud en la prestación del servicio” que le hizo un capitán de la Policía en su formulario de seguimiento vulneró el debido proceso porque no pudo ejercer su derecho de contradicción y, además, porque tal anotación solo la podía hacer el evaluador de desempeño. La Sala, luego de acudir a las normas que regulan las anotaciones en el formulario de seguimiento, concluye que la anotación la podía efectuar el oficial superior del accionante y que contra esa decisión no procede recurso, pues no constituye sanción ni influye en la calificación.
18.	1100103150002 0160037501	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que accedió al amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que se vulneraron sus garantías constitucionales pues el Tribunal demandado estableció unos requisitos adicionales para aquellos casos en los que se controvierte un acto de retiro por llamamiento a calificar servicios. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo deprecado. El tercero vinculado la impugnó. En segunda instancia se estableció que efectivamente la autoridad judicial demandada había incurrido en el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PRIMERA - SUBSECCIÓN C EN DESCONGESTIÓN		Estado, que han señalado que en esos casos la motivación de dichos actos se encuentra de forma extra textual, ya que la misma está dada expresamente en la ley.
19.	1100103150002 0160227601	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que negó el amparo. CASO: La parte actora controvierte una providencia judicial en la que se le impuso una condena como sucesor procesal, pese a que no fue vinculada al proceso. En primera instancia se negó el amparo por cuanto la decisión no fue caprichosa o arbitraria. La Sala revoca lo decidido en primera instancia y concede el amparo por cuanto en la providencia censurada se advirtió erróneamente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público era sucesor procesal de la ESE Rafael Uribe Uribe, lo que no es así, por cuanto el Decreto 2605 de 2008 no asignó a esa cartera la competencia de ser el garante de las obligaciones de la liquidación de la ESE.
20.	1100103150002 0160309001	ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega la acción de tutela. CASO: El actor sostiene que las providencias que rechazaron por caducidad la demanda de reparación directa que interpuso en contra de la Nación- Rama Judicial, incurrieron en los defectos fáctico y sustantivo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo deprecado, por cuanto el tutelante no cumplió con la carga argumentativa requerida para alegar el defecto fáctico, pues formuló una indebida estimación de los hechos expuestos en la demanda, las autoridades censuradas estaban facultadas para rechazar de plano la demanda instaurada al verificar que operó la caducidad sin que previamente fuera necesario admitirla, y se desvirtuó que la Sección Tercera tuviera dudas respecto la fecha a partir de la cual se debía contabilizar el término extintivo de la acción. La Sala confirma, en la medida en que no se vislumbra la configuración de las referidas irregularidades.
21.	1100103150002 0160356800	BAUDILIO TIQUE LUNA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTRO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst. Carencia actual de objeto. CASO: El actor pretende el amparo de los derechos al debido, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital que estimó violadas por la mora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en decidir la apelación contra un auto del Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, dictado el dieciséis (16) de enero de 2015, que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo contra Bogotá D.C. La Sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.
22.	1100103150002 0160266401	DIANA REGINA ÁLVAREZ MORENO C/ TRIBUNAL	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que niega amparo. CASO: La actora consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con la providencia del Tribunal Administrativo de Córdoba que negó las pretensiones del medio de control que propuso contra el acto de elección de la alcaldesa de Chinú, Córdoba. En segunda instancia se confirma al estimarse que la autoridad judicial

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		accionada no incurrió en los defectos, sustantivo, procedimental y de desconocimiento de precedente de la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, dado que en aplicación del principio de interpretación razonable debe tenerse en cuenta que la sentencia controvertida es anterior a los pronunciamientos de la sección quinta relacionados con la vigencia de los estatutos del partido liberal emitidos el año 2002.
23.	4100123310002 0160017201	DERLY PASTRANA YARA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS	FALLO	Retirado
24.	1100103150002 0160238901	RAÚL VLADIMIR PÉREZ ACEVEDO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: Con la tutela se cuestiona la providencia mediante la cual la autoridad demandada confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que había accedido a las pretensiones, pero que negó el restablecimiento solicitado. Específicamente, la parte actora sostuvo que se desconoció el precedente jurisprudencial, al negar la condena al pago de: i) salarios y prestaciones dejados de percibir, ii) los perjuicios morales reclamados y, finalmente, iii) las costas procesales; citó 5 fallos, para soportar su argumento. Revisados por la Sala en ninguno de ellos se cuestionó la legalidad del concurso, motivo por el cual los supuestos de hecho y los problemas jurídicos resueltos fueron diferentes, por lo que no se da el defecto. Por otro lado, alegó el desconocimiento del artículo 90 constitucional, defecto que no se presenta, en razón que fue reparado en debida forma, pues fue declarado ganador del concurso y se ordenó su nombramiento en periodo de prueba. Se señaló que en la sentencia de adición la autoridad judicial cuestionada y luego de valorar el material probatorio, explicó de forma clara y razonada, las razones por las cuales, no se podía acceder a las pretensiones indemnizatorias que solicitó aquel.
25.	0500123330002 0160278301	JUAN GONZALO HENAO GALINDO C/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al de contradicción que estimó vulnerados con ocasión de la decisión que la Superintendencia Financiera de Colombia tomó dentro del proceso administrativo adelantado en su contra y que culminó con la Resolución No. 0867 del 11 de julio de 2016. El tribunal Administrativo de Antioquia declaró improcedente la acción de tutela por cuanto la solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa como lo es la acción ordinaria para hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales y además el fallo del 20 de abril se encuentra pendiente de resolución del recurso de súplica. Para la Sala es importante señalar que la presente acción de tutela se dirige a censurar un acto administrativo dentro del proceso sancionatorio, hecho que de por sí hace improcedente

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				la acción de tutela pues el legislador ha previsto otros medios de defensa judicial para controvertir actuaciones administrativas, por lo tanto la Sala confirmará la decisión de primera instancia por no tenerse cumplido el requisito de subsidiariedad.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	110010315000 20160325501	JOSÉ ELVER BARBOSA HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	AUTO	Desacato: Se abstiene de imponer sanción por desacato. CASO: El actor promueve incidente de desacato por incumplimiento de la orden de tutela que dispuso emitir sentencia dentro del término de 48 horas, por mora judicial. La Sala se abstiene de sancionar, dado que en el trámite incidental el tribunal accionado emitió el fallo que se echaba de menos.
27.	110010315000 20160341502	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	AUTO	Desacato: Se abstiene de imponer sanción por desacato. CASO: El actor inicia incidente de desacato por incumplimiento de la orden de tutela, pues en su sentir si bien se emitió una providencia de reemplazo en el caso de la consulta previa para someter a pregunta la realización de actividades mineras, la misma no se ajustó al fallo de amparo. La Sala se abstiene de imponer sanción, por cuanto la providencia se emitió teniendo en cuenta los parámetros de la sentencia de tutela.
28.	110010315000 20150006401	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte la providencia que negó sus pretensiones contractuales de reconocimiento de perjuicios por sobre costo en la ejecución del contrato de construcción vial en el que era contratista, toda vez que declaró de oficio su nulidad. Con anterioridad a ello había instaurado una tutela contra una providencia en el mismo proceso contractual, pero la corporación demandada al emitir un nuevo fallo y según indica el actor, no atendió a la orden de tutela e incurrió en los defectos pues no resolvió las pretensiones principales sino las subsidiarias e interpretó indebidamente el contrato. La Sección Cuarta de esta Corporación negó, porque la autoridad demandada concluyó razonadamente que no existió ruptura del equilibrio económico del contrato, en la medida en que los rubros de imprevistos fueron suficientes para atender los mayores costos de la obra. La Sala confirma, dado que no se configuraron los defectos alegados, en tanto el análisis de la responsabilidad contractual fue razonado, y no hubo desconocimiento de las pruebas aportadas al expediente.
29.	470012333000 20160005401	CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca parcialmente el amparo y confirma en lo demás. CASO: Los actores alegan que no se realizó consulta previa para elegir el operador que va a llevar a cabo el programa de atención a la primera infancia del municipio de Plato, Magdalena,

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PLATO - MAGDALENA MANUEL MANE ARRIETA C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF		para la vigencia 2017, ya que en su comunidad habitan niños que son parte del grupo de afrodescendientes. El Tribunal de Magdalena ampara, porque la consulta previa es obligatoria en casos en los que se afecta a una comunidad raizal. Se confirma el amparo, pero se revoca la orden de realizar consulta previa, pues no se pueden afectar los derechos de los niños que reciben servicios en razón del programa, ni suspender contratos ya suscritos para adelantarlo. Se ordena al ICBF en adelante seguir unas pautas señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia 475 de 2016, en atención a que el hecho de no consultar la escogencia del operador para llevar a cabo el programa de primera infancia no lesiona la consulta previa, pero es necesario mantener el amparo para garantizar ese trámite en cuanto al contenido y objeto del mismo.
30.	080012331000 20160012501	LORAYNE CAMERO LUBO EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL CRISTINA CAMERO CAMERO C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica las órdenes de amparo. CASO: La actora actúa en nombre de su hija quien padece una enfermedad rara y huérfana. Aduce que no le han suministrado un medicamento aprobado por la entidad y prescrito por su médica tratante, porque se encuentra pendiente la obtención de los resultados de los exámenes genéticos y hay riesgo en el suministro por posibles efectos. La Dirección de Sanidad aduce que el medicamento es importado y no se han surtido los trámites de importación. La Sala modifica el fallo impugnado, en el sentido de ordenar el suministro de medicamentos en un término de 10 días teniendo en cuenta el tiempo que demora en ser importada, además para dar espacio al resultado de la prueba genética que tiene que ser informado a la actora para efectos del conocimiento de los efectos del medicamento.
31.	200012333000 20160059701	GERMÁN ESCOBAR MARTÍNEZ C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor pretende que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que se le practique la cirugía ordenada por su médico tratante. El Tribunal del Cesar ampara, dado que el procedimiento ordenado es necesario, y si bien no está consagrado en el POS, fue prescrito por su médico. La Sala confirma, pues el hecho de aplazar el procedimiento ordenado al actor so pena de realizar un examen para verificar otro padecimiento o situación, lesiona su salud.
32.	250002342000 20160568901	MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado. CASO: La actora busca que se le nombre como procuradora, ya que pese a estar en lista de elegibles y al existir vacantes en Bogotá, no la han designado. Además, no puede ir a otra sede pues tiene un hijo con discapacidad que requiere atención en Bogotá. El Tribunal accede al amparo, ya que si algunos integrantes de la lista de elegibles no aceptaron la designación, la Procuraduría debía proveer las vacantes. La Sala revoca, dado que no se ha designado a la totalidad de personas que conforman la lista de elegibles y la entidad debe nombrar en estricto orden, por lo que como antes de la actora existen otros concursantes no designados, ellos tienen prelación en los nombramientos.
33.	250002342000 20160618401	CLAUDIA RAMONA ACOSTA VELÁSQUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA	FALLO	Retirado.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		JUDICATURA DISCIPLINARIA	SALA	
34.	110010315000 20170004100	BRAYAN ALEJANDRO MORENO MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia mediante la cual el Tribunal de Quindío se abstuvo de sancionar por desacato al director de la Policía Nacional, por incumplimiento de la tutela que ordenó el reconocimiento de su pensión de invalidez, pese a que la orden no se cumplió totalmente al no disponer el pago del retroactivo. La Sala declara improcedente el amparo, con fundamento en que el actor puede plantear de nuevo su inconformidad con el incumplimiento de la tutela, ya que el juez guarda competencia para verificar que se acate el fallo, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de manera que existe otro mecanismo de defensa para tal efecto.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	1100103150002 0160350600	MARIELA VALLEJO CEBALLOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora cuestiona las providencias en las que se le exige la presentación de un poder especial que precise el asunto, o la escritura pública para conferir el poder general, pese a la existencia de un contrato de mandato que faculta a una firma de abogados para llevar a cabo la gestión de los asuntos jurídicos del mandante (quien demandó en el proceso ordinario). La Sala niega el amparo por cuanto el contrato de mandato, por ser indeterminado, sólo podía tener validez si se otorgaba por escritura pública.
36.	1100103150002 0160301301	OSCAR ORLEY TREJOS HERNÁNDEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora pretende la protección de sus derechos porque en su criterio la Sección Tercera del Consejo de Estado desconoció el precedente sobre responsabilidad objetiva del Estado y reconocimiento de perjuicios por privación injusta de la libertad. La Sección Cuarta negó el amparo al estimar que existía prueba suficiente de que el señor Trejos Hernández se expuso al daño por lo cual se presentó la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. La Sala confirma la sentencia de primera instancia al estimar que no se desconoció el precedente y que, por el contrario, como lo señaló la primera instancia, existía prueba suficiente de que la detención del accionante era atribuible a su mismo actuar, por lo que se presentó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37.	8800123330002 0160007901	JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo que accedió al amparo para en su lugar lo niega. CASO: El actor pretende la protección de su derecho fundamental de petición porque en su criterio el MINTIC no dio respuesta a su petición del 22 de noviembre de 2016, no obstante que contaba con 10 días para ello por ser una solicitud de información. El Tribunal Administrativo de San Andrés accedió al amparo porque en su criterio si bien el MINTIC dio respuesta a la petición del accionante la misma fue parcial y no se aportó constancia de notificación de la decisión. La Sala revoca al estimar que, como lo dijo MINTIC, la petición del accionante era una consulta, cuyo término para resolverla era de 30 días, en consecuencia el accionante hizo un ejercicio anticipado de la acción.
38.	1100103150002 0160263601	JOSÉ ALBERTO BENAVIDES BOTINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño que revocó la sentencia de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el actor solicitó la nulidad del acto administrativo con el que la UGPP negó la reliquidación de su pensión con la totalidad de los factores salariales. La Sección Cuarta amparó los derechos fundamentales del actor pues consideró que el tribunal desconoció el precedente de la Corporación que establece los factores salariales con que se debe liquidar la pensión, independientemente de si los mismos fueron cotizados o no. La Sección Quinta confirma la sentencia porque la sustentación de la impugnación fue extemporánea y, por tanto, no se cumplió con una carga argumentativa mínima que amerite un pronunciamiento de la Sala en esta instancia.
39.	1100103150002 0160197101	JORGE LUIS BERMÚDEZ BARAHONA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que accedió al amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que se vulneraron sus garantías constitucionales con la sentencia cuestionada que revocó la decisión que había accedido a sus pretensiones laborales, pues a su juicio, incurrió en un defecto fáctico y desconoció el precedente. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo deprecado. En segunda instancia se confirmó el fallo impugnado, que dejó sin efectos dicha providencia y ordenó se profiriera una de remplazo que tuviera en cuenta los lineamientos jurisprudenciales trazados respecto de los actos de retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional y en virtud de su autonomía judicial adoptara una nueva decisión.
40.	1100103150002 0160374200	BLANCA AURORA PARADA CUEVAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedente en cuanto al reclamo por la acción popular y niega el amparo respecto de la acción de grupo. CASO: La actora considera que la autoridad judicial demandada no ha velado por el estricto cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de la acción popular, y frente a la acción de grupo cuestiona que no se haya proferido la sentencia de segunda instancia, pese a que el término para ello feneció. La Sala consideró que el amparo respecto del cumplimiento de la sentencia de

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				acción popular es improcedente, toda vez que cuenta con el incidente de desacato para exigir su cumplimiento, y frente a la acción de grupo, advirtió que la mora judicial se encuentra justificada por la carga laboral del despacho.
41.	0500123330002 0160268001	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PARRA Y OTROS C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción. CASO: Las actoras pretenden que se ordene a la demandada el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de pagar en dos meses de trabajo, en virtud del contrato laboral suscrito con la entidad accionada. El Tribunal de Antioquia declaró improcedente la acción, ante la existencia de mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral. La Sala confirma bajo similares argumentos y agrega que no se probó el perjuicio irremediable, ni que las actoras fueran madres cabeza de familia.

E. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
42.	2500023410002 0160227101	INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA C/ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y niega las pretensiones. CASO: La sociedad demandante pretende el cumplimiento de varias normas de la Ley 336 de 1996, los Decretos 1079 de 2015 y 3366 de 2003 y de la Ley 1437 de 2011 para que la Superintendencia de Puertos y Transporte deje sin efectos algunas decisiones de trámite tomadas en un proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción por estimar que la sociedad actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para el reclamo de las pretensiones. La Sala advirtió que las normas invocadas por la sociedad actora establecen una serie de reglas sustantivas y procesales para el trámite del procedimiento sancionatorio que está a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pero no contienen en sí mismas unos mandatos imperativos e inobjetables cuya efectividad pueda ordenarse a través de la acción de cumplimiento.
43.	7300123330002 0160046701	WILLIAM HERNÁN VIDAL LEAL Y OTROS C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma parcialmente sentencia impugnada y rechaza parcialmente la demanda. CASO: Los actores pretenden el cumplimiento de las resoluciones 0181 de 2013 y 165 de 2014 para que el INCODER defina la situación de un particular que ocupa una parte del predio cuya propiedad fue transferida a los actores en Ibagué. El Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones al estimar que el INCODER no incumplió las obligaciones establecidas en las resoluciones respecto de la transferencia de la propiedad del predio. La Sala confirmó la sentencia porque no existe obligación que pueda ser exigible a la Agencia Nacional

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de Tierras y rechazó la demanda porque los actores no agotaron debidamente el requisito de procedibilidad de la acción, pues el memorial respectivo no solicitó al INCODER el cumplimiento de los actos administrativos a que hace referencia la demanda sino que estuvo limitado a describir la situación creada por la ocupación parcial, por parte de un particular, del predio.
44.	2500023410002 0160193501	JOSÉ ÁNGEL VELÁSQUEZ C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 181 y 182 del Decreto Ley 960 de 1970 y del artículo 1º del decreto 3047 de 1989 para que el gobierno nacional proceda al retiro del notario 55 del Círculo de Bogotá, quien permanece en el cargo a pesar de haber cumplido la edad de retiro forzoso. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el retiro real y efectivo del notario. La Sala encontró que el amparo transitorio de tutela que permitió al funcionario seguir en el cargo fue revocado por la Sección Segunda de esta corporación, por lo cual consideró procedente que el notario sea retirado del cargo real y efectivamente, por haber cumplido la edad de retiro, como lo tiene reconocido la jurisprudencia de la Sección desde noviembre de 2015.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	6300123330002 0160042501	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA 34 JUDICIAL I AMBIENTAL Y AGRARIA DE ARMENIA C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ	AUTO	Cumpl. 2ª Inst.: Niega aclaración de la sentencia. CASO: La apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío solicitó la aclaración de la sentencia dictada por esta corporación el nueve (9) de febrero de 2017, que confirmó la decisión que accedió a las pretensiones de la demanda, para que la Sala determine varios aspectos relacionados con la elección del representante de las comunidades negras ante el consejo directivo de la CAR. La Sala negó la solicitud porque la apoderada de la entidad omitió señalar las frases o conceptos contenidos en la parte resolutive que ofrecen motivo de duda y además la Sala carece de competencia para fijar los alcances jurídicos de la norma cuyo cumplimiento fue ordenado en la sentencia sobre la representación de las comunidades ante el consejo directivo de la CAR.
46.	2500023410002 0160195901	FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende que se ordene el cumplimiento del artículo 123 del Decreto 19 de 2012 para que se disponga que la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército asignen las citas médicas y odontológicas en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones porque dichas entidades no son destinatarias de la norma. La Sala reiteró que la regulación sobre asignación de citas prevista en dicha disposición está dirigida específicamente a las Entidades Promotoras de Salud (EPS),

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				condición jurídica que según el régimen especial de salud de las Fuerza Militares no tienen la Dirección General de Sanidad Militar ni la Dirección de Sanidad del Ejército.
47.	2500023410002 0160230601	CARLOS SAMUEL GÓMEZ PÉREZ C/ NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 7º del Decreto 1695 de 1997 para que la Superintendencia de Sociedades asuma el costo del beneficio médico asistencial superior al POS que el actor venía disfrutando hasta el año 2014, cuando se desvinculó de la entidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones por considerar que la obligación no es exigible porque quedó extinguida con motivo del retiro del actor de la entidad. La Sala precisó que el demandante no es destinatario del beneficio establecido en la citada norma, pues se desvinculó del organismo desde el año 2014 y obtuvo su pensión a través de otra entidad del sistema de seguridad social, por lo cual su situación personal no corresponde a ninguno de los supuestos exigidos para tener derecho a dicha prerrogativa.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	2000123330002 0160049901	EDUVER ARDILA ARDILA C/ SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada, rechaza parcialmente, declara improcedencia y niega pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 48 de la Ley 336 de 1996, 38 de la Ley 1437 de 2011, 13 del decreto 714 de 2001, la resolución 09966 de 2009 y un mandamiento de pago de octubre veintisiete (27) de 2011 para que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque la habilitación dada a la empresa Cootraturismo, le permita intervenir en un proceso sancionatorio contra la citada cooperativa, proceda al embargo de los activos de la misma y ejecute el mandamiento de pago a favor del tesoro de la entidad. El Tribunal Administrativo del Cesar declaró improcedente la acción porque el actor cuenta con otros medios de defensa para lograr la efectividad de las normas invocadas. La Sala modificó la sentencia y en su lugar rechazó la acción respecto de los artículos 48 de la Ley 336 de 1996 y 38 de la Ley 1437 de 2011 por no haberse agotado el requisito de la renuencia, declaró la improcedencia frente al artículo trece (13) del decreto 714 de 2001 por cuanto fue derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y negó las pretensiones respecto de la resolución 09966 de 2009 y el mandamiento de pago porque no contienen mandatos imperativos en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte sino de un particular.
49.	6600123330002 0160090801	JORGE HERNÁN LEAL GUTIÉRREZ C/ SERVICIO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada, rechaza la acción y declara improcedente. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 53 de la Constitución, 21 de la Ley 909 de 2004, 38 y 39 de la Ley 119 de 1994, la Carta Iberoamericana de la Función

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 10 DEL 2 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		Pública y el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo para que el SENA cambie los contratos de prestación de servicios de los instructores de sus cursos de formación y proceda a celebrar los respectivos contratos laborales. El Tribunal Administrativo de Risaralda negó el cumplimiento de la norma del Código Laboral y rechazó la pretensión de celebración de contratos laborales. La Sala modificó la decisión, rechazó la demanda frente al primer grupo de normas y de la Carta Iberoamericana por no haberse agotado el requisito de procedibilidad y declaró improcedente la acción respecto del artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo ya que el actor tiene a su alcance otro medio ordinario de defensa judicial a través del cual puede intentar el cambio de naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios celebrado entre el SENA y los instructores que dictan sus cursos de formación.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato